

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 390 Y 394 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

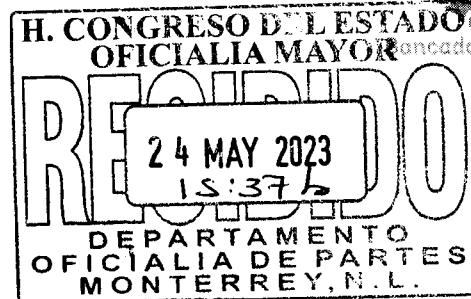
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española nos señala que adopción es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad con sus mismos efectos legales.

Puede también concebirse como una medida de protección de menores y su aplicación se rige principalmente por el principio del superior interés del niño y la plena integración familiar, así mismo, nos dice la adopción es la acción de tomar por hijo o hija al que no lo es naturalmente.¹

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 410 Bis I establece que:

Art. 410 Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 390 y 394 del citado ordenamiento se contempla que en la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, y que si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/adopci%C3%B3n1>

Por lo que en análisis de los numerales antes mencionados, el adoptado pasa a ser parte de una familia, naciendo un parentesco civil, pero hay diversas situaciones que no se deben de ignorar, por ejemplo, existe el supuesto de que previamente se haya trabajado y formado un fuerte vínculo de madre/padre e hijo/hija entre adoptado y adoptante, pero también puede ser que al momento de la adopción la familiaridad aun no esté tan arraigada.

También hay que considerar que el adoptado se enfrentará a un cambio en su identidad, ya que al contar con la filiación del adoptante o adoptantes debe de llevar sus apellidos, pudiendo presentar también una variación en su nombre, y que dependiendo de su edad, conciencia y madurez puede o no percatarse de los cambios que se presentarán en sus documentos, familia y sociedad, lo anterior, no significa que sea malo, sino todo lo contrario, ya que la adopción es y debe de ser benéfica para el adoptado, pero no podemos ignorar que siguen siendo cambios ante los cuales se enfrenta el adoptado, considerando que es de suma importancia brindarle las herramientas necesarias para enfrentar el proceso los múltiples cuestionamientos que surgirán con su adopción, así como tomar en cuenta factores como su carga emocional.

Bajo esa tesitura, se considera importante que el adoptado cuente con atención psicológica durante el procedimiento, con la finalidad de que al otorgar su consentimiento o señalar sus deseos u opiniones, pueda expresarse de manera objetiva, neutral e imparcial, además de que se le

puedan brindar las herramientas y estrategias necesarias para enfrentar de la mejor manera el proceso de adopción y las consecuencias de la misma.

Agregando un cuadro comparativo para mayor entendimiento de la reforma propuesta:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:	Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:
I.- a VIII.- ...	I.- a VIII.- ...
...	...
...	...

SIN CORRELATIVO ... Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I.- a III.- ... IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. 	Durante el proceso de adopción, se le deberá proporcionar atención psicológica al menor que se pretende adoptar, así como informar sobre las consecuencias de su adopción. ... Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I.- a III.- ... IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Prevía atención psicológica en ambos supuestos.
---	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- a VIII.- ...

...

...

Durante el proceso de adopción, se le deberá proporcionar atención psicológica al menor que se pretende adoptar, así como informar sobre las consecuencias de su adopción.

Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- a III.- ...

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

Prevía atención psicológica en ambos supuestos.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de mayo de 2023




Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. Héctor García García
Contreras

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.